

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad y defecto procesal formuladas por las partes demandada y coadyuvantes, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Tirvia (Lérida), contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo de treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve, y el dictado en recurso de alzada, que se desestima por el citado Departamento ministerial de diecinueve de septiembre siguiente, y por los que se deniega la exención solicitada por la Entidad recurrente, de la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos son nulos por no conformes a derecho los acuerdos recurridos y, en su consecuencia, procede la exención en el pago de la cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria de esta Entidad recurrente, a la que se dará de baja de la misma, con devolución de las cantidades que por tal concepto haya ingresado, y sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—José Luis Ruiz Sánchez (rubricados).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**10533** *ORDEN de 13 de febrero de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 4.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Barcelona con fecha 17 de febrero de 1977 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número 4.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Mutua Metalúrgica, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo número cuatro, contra la Resolución de la Dirección General de Seguridad Social de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco (referencia dos mil ciento treinta y nueve/setenta y cuatro, AP/once, de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y cinco), y su originaria de la Delegación de Trabajo de Barcelona de siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco, las anulamos y dejamos sin efecto con desestimación de lo demás pretendido, sin especial condena en costas a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco J. Wihelmi.—Andrés Aznar.—Angel Rodríguez (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**10534** *ORDEN de 13 de febrero de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Sindicato Agrícola «El Resurgir».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 13 de enero de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Sindicato Agrícola «El Resurgir».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Luis Legorburu Martínez, en nombre y representación del Sindicato Agrícola «El Resurgir», de Archena, contra las resoluciones de la Delegación Provincial de Murcia

(Trabajo), de veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, al decir sobre la impugnación de las actas número quince y dieciséis de mil novecientos setenta y cinco y de la Seguridad Social. Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete desestimatoria de los correspondientes recursos de alzada, debemos declarar y declaramos contrarias al ordenamiento jurídico tales resoluciones y, en su consecuencia, las anulamos, dejándolas sin efecto y no valor alguno, así como las actas de la inspección a que las mismas se refieren y se contrae este recurso sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Sancho Candela.—Ramón Escoto Ferrari.—Juan Gisbert Querol (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**10535** *ORDEN de 13 de febrero de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Cachero Arias.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 5 de noviembre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Julián Cachero Arias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Cachero Arias contra la Resolución dictada por la Dirección General de la Seguridad Social de fecha catorce de noviembre de mil novecientos setenta, que confirmó, en alzada, la de cuatro de junio de mil novecientos sesenta y nueve, de la Delegación Provincial de Trabajo de León, sobre diferencias de cotización en el régimen de la Seguridad Social en la minería de antracita, apreciada en virtud de acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo, debemos anular y anulamos dichas resoluciones y el acta de la que las mismas dimanaban, por no estar ajustadas a derecho, con devolución al recurrente del importe del acta depositado; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Luis Ruiz (rubricados).»

Lo que le comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario, Victorino Anguera Sansó.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**10536** *ORDEN de 13 de febrero de 1978 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme del Tribunal Supremo con fecha 19 de octubre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo tramitado con el número cuatrocientos dos mil quinientos noventa y siete promovido por el Procurador Alvarez-Buylla en nombre y representación del Ayuntamiento de Langreo contra la Administración General del Estado sobre anulación de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y dos, debemos anular y anulamos dicha resolución por no estar ajustada a derecho, y en consecuencia se declara nula y sin valor el acta de liquidación por falta de aplicación a los Seguros Sociales número doscientos dos/setenta y uno levantada al Ayuntamiento demandante; condenando a la Administración Pública demandada a estar y pasar por esta declaración y adoptar las medidas precisas para llevarla a efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legisla-